



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 29

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| ASUNTO: | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| REFERENCIA: | 250002315000 2020-01762-00 |
| ENTIDAD: | MUNICIPIO DE VILLETA |
| ACTO: | CONTRATO No. 110 DE 2020 |
| DECISIÓN: | NO AVOCA CONOCIMIENTO |

Efectuado el reparto por parte de la secretaría general de esta corporación, le correspondió a este despacho el conocimiento del Contrato de Compraventa No. 110 de 2020, suscrito entre el acalde del municipio de Villeta y el establecimiento público "SUPER TIENDAS TAYRONAS". Previo a tomar la decisión que corresponde conviene efectuar las siguientes consideraciones:

1. De la situación de emergencia sanitaria originada por el COVID-19

En virtud del comunicado expedido el 11 de marzo de 2020 por el Director de la Organización Mundial de la Salud, que se catalogó el brote del COVID-19 como pandemia el Ministerio de Salud y Protección Social, en Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020".

Adicionalmente, para conservar el orden público, mediante Decreto No 418 de 17 de marzo de 2020¹, el presidente de la Republica como primera autoridad administrativa ordenó que "las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior" y en el Decreto No. 420 de 18 de marzo de 2020², estableció directrices que los alcaldes y gobernadores debían tener en cuenta en materia de orden público, tales como **(i)** la prohibición de bebidas embriagantes y las reuniones o aglomeraciones mayores a 50 personas, **(ii)** el toque de queda para menores edad y **(iii)** la restricción de circulación de los habitantes.

De igual forma, el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020³ ordenó en el artículo 1º "el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la

¹ "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"

² "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"

³ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"

República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020...” y en el artículo 2º “a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”. Medidas que fueron ampliadas por **(i)** el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, **(ii)** el Decreto 593 de 24 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020 y **(iii)** el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

2. De la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica originada por el COVID-19

De conformidad con lo dispuesto en artículo 215 de la Carta Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, puede decretar el estado de emergencia por el término de treinta (30) días y hasta noventa (90) días, cuando se perturben o se amenacen perturbar el orden económico, social y ecológico del país.

La Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994⁴ previó que la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica no debe ser superior a los treinta (30) días y a una vez vencido ese término, está en la obligación de convocar al Congreso de la República, quien a su vez, durante el año siguiente puede “reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado” – arts. 46 y 49–.

Así mismo, esta norma estableció que durante el periodo de emergencia, el gobierno está facultado para expedir decretos con fuerza de ley a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, sin desmejorar los derechos sociales de los trabajadores –arts. 47 y 50– y finalmente, como control político, el presidente de la República debe dar informe motivado al Congreso de la República, sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas –art. 48–.

Atendiendo esas disposiciones, el presidente de la República mediante Decreto No. Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, como quiera que “por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996 Estatuto Organice del Presupuesto” era necesario recurrir a las facultades extraordinarias para expedir decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19.

⁴ "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"

3. Del control inmediato de legalidad y competencia de los Tribunales Administrativos

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, en consonancia con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ejercer el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general dictadas “por autoridades territoriales departamentales y municipales” en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

4. Del acto remitido para control inmediato de legalidad

Atendiendo la declaratoria de urgencia manifiesta contenida en el Decreto 038 de 24 de marzo de 2020 por el alcalde de Villeta y la orden de contratación directa dada por la administración municipal en la Resolución No. 087 de 12 de mayo de 2020, dicho ente territorial y el establecimiento público “SUPER TIENDAS TAYRONAS” suscribieron el Contrato de Compraventa No. 110 de 2020, en la cual acordaron:

“CLÁUSULA PRIMERA: ADQUISICIÓN DE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1445) MERCADOS COMO AYUDA HUMANITARIA PARA ATENDER LA CRISIS DE LA POBLACIÓN AFECTADA ECONOMICAMENTE POR EL CIERRE COMERCIAL DECRETADO EN EL MARCO DE LA CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMA DEL COVID 19, EN EL MUNICIPIO DE VILLETA CUNDINAMARCA. CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: A. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA (...)”.

5. Caso concreto

El alcalde de Villeta y el establecimiento público denominado “SUPER TIENDAS TAYRONAS”, en el marco de la urgencia manifiesta declarada por ese municipio y ante la posibilidad de adquirir servicios a través de la contratación directa para mitigar la crisis económica de la población afectada por las medidas de contención y mitigación del COVID-19, mediante Contrato No. 110 de 2020 acordaron la compra y venta de 1445 mercados.

De la simple lectura del acto remitido se advierte que se trata de un acuerdo de voluntades entre la administración municipal y una persona jurídica de derecho privado.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad procede frente a aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de funciones

administrativas, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el marco de un estado de excepción. Luego entonces, como el contrato de compraventa no se trata de un acto administrativo de contenido general, esto es, una manifestación unilateral de la administración encaminada a producir efectos jurídicos a un número indeterminado de personal, no es pasible de control conforme lo indican las normas en cita.

En consecuencia, el despacho no avocará conocimiento del Contrato de Compraventa No. 110 de 2020, sin embargo, advierte que estas consideraciones no impiden que la legalidad de ese acto, pueda ser controvertida a través de otro medio de control que disponga la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho No. 13, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Contrato de Compraventa No. 110 de 2020, suscrito entre el acalde del municipio de Villeta y el establecimiento público “SUPER TIENDAS TAYRONAS”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al alcalde de Villeta, la cual se realizará a través de la secretaría de la subsección E, por medio de correo electrónico previsto por la autoridad municipal, quien a su vez deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la secretaría de la subsección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial y del Consejo de Estado, según Circular C011 de 31 de marzo de 2020, expedida por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y previa anotación en el sistema, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada